



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012 -00033 00
ACCIONANTE: RODOLFO VÁSQUEZ
ACCIONADO: CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 6 de julio de 2017 (fls. 102-112), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvase a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012 – 00280-00
ACCIONANTE: JOSÉ JOAQUIN LUGO CHARRY
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 3 de diciembre de 2015 (fls. 141-146), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00035 - 00
ACCIONANTE: JOSE EGIDIO VERA AMORTEGUI
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Antes de proseguir con la siguiente etapa procesal, el despacho decretará de oficio la práctica de un nuevo dictamen pericial al accionante, conforme al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En audiencia inicial del 20 de marzo de 2014, entre otras decisiones, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes (fls. 96-100). Fue negada la prueba relacionada con la práctica de un dictamen pericial al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Incapacidades o Invalidez del Ministerio de Trabajo, por cuanto fue decretada la prueba trasladada consistente en un dictamen médico laboral practicado al accionante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, dentro del proceso de reparación directa N° 11001333103720120004000 que se adelantó ante el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. (Fls 96- 100).
2. Pese a lo anterior, la apoderada de la entidad demandada manifestó que dicha prueba no podía tenerse en cuenta, habida cuenta que la misma no fue valorada en el proceso adelantado en el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión (fl. 99). Para efectos de su afirmación allegó al plenario fotocopia informal de la sentencia proferida por el citado despacho el 29 de noviembre de 2013 donde efectivamente fungió como demandante el señor JOSÉ EGIDIO VERA AMÓRTEGUI y como demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y en la que se observa que efectivamente frente al Dictamen N° 3710 emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar decidió no tenerla en cuenta en ese proceso, por cuanto *"... si bien es cierto solicitó remitir el lesionado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para laboral (...) el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 29 de enero de 2013, negó dicha*

10/11

prueba, teniendo en cuenta que el día 8 de junio de 2012, se allegó el acta de la Junta Medico Laboral, practicada el día 24 de abril de 2012, y como quiera que el objeto del dictamen estaba encaminado a que se determinara el grado de invalidez laboral del demandante (...) el Despacho no tendrá el mismo como plena prueba ..." (fl. 116 dorso), es decir, que el dictamen que fue aceptado en este proceso no fue tenido en cuenta en el expediente del cual fue trasladado.

3. Sobre la prueba trasladada, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 185 disponía: "Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella" (Subraya del Juzgado) y el Código General del Proceso en su artículo 174 indica: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan" (Subraya el Juzgado).
4. Significa lo anterior que la prueba trasladada será válida en el proceso al que se traslade, siempre y cuando ella haya sido válidamente practicada con la debida contradicción por la parte contra la que se alegue.
5. Ahora bien, la prueba pericial se encuentra desarrollada en los artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011 y para su práctica lo somete a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso), salvo en lo que de manera expresa disponga el C.P.A.C.A. sobre la materia (art. 218, Ley 1437 de 2011). En cuanto a la contradicción, la Ley 1437 de 2011 establece un trámite especial y preferente, el cual se encuentra establecido en el artículo 220 *ibidem*, el cual no se surtió en la forma allí establecida.
6. Teniendo en cuenta lo expuesto y en aras de evitar eventuales nulidades por vicios en el procedimiento en la práctica de la prueba pericial en comento y con el objeto de verificar las condiciones sicofísicas actuales del demandante para el reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama, así como para obtener una mayor ilustración sobre el particular, el Despacho considera pertinente y necesario ordenar de oficio que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión se efectuó la práctica de un nuevo dictamen pericial ante la Junta Medico Laboral de las Fuerzas Militares, conforme al Decreto 1796 de 2000. Lo anterior en virtud de la facultad oficiosa conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 al juez contencioso administrativo.

La prueba decretada se hace necesaria con carácter urgente, para fallar de fondo el presente asunto.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 16 de la ley 734 de 2002, es deber de los servidores públicos prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales para el desempeño de sus funciones.

El desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará a la parte interesada y al funcionario responsable acreedores de las sanciones de la ley, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

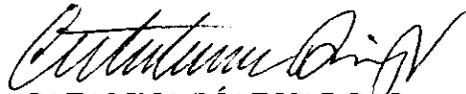
Las partes deben prestar la colaboración necesaria para el recaudo de las pruebas decretadas, conforme lo ordena el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Se ordena practicar de oficio dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia ante la Junta Medico – Laboral de las Fuerzas Militares una nueva valoración de las condiciones sicofísicas del señor SLR ® JOSÉ EGIDIO VERA AMORTEGUI quien debe gestionar la valoración aquí ordenada dentro del término indicado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJMG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

 Secretaria

UJA



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00056-00
ACCIONANTE: INÉS SALGUERO ARIZA
ACCIONADO: CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 26 de noviembre de 2015 (fls. 84-91), mediante la cual CONFIRMÓ el auto que NEGÓ el mandamiento ejecutivo.

Por secretaría déjense las constancias del caso y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 -00130 00
ACCIONANTE: MARÍA NELCY MONTOYA RIVAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 19 de enero de 2017 (fls. 327-333), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00198-00
ACCIONANTE: PEDRO RUBIO RIVAS
ACCIONADO: U G P P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 16 de julio de 2015 (fls. 293-310), mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por éste Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

El escrito allegado por la entidad, obrante a folios 322 y ss, se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, portador de la C.C. No. 79.949.838 y T.P. 132.448 del C. S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fls. 329-352).

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

Hecho lo anterior, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00208-00
ACCIONANTE: BEATRIZ GALVIS PUERTO
ACCIONADO: HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 11 de mayo de 2016 (fls. 78-80), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por éste Juzgado que rechazó la demanda por caducidad.

Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes, descárguese de la actividad y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00293-00
ACCIONANTE: CAROLINA MARÍA GARCÍA GARCÍA
ACCIONADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 6 de julio de 2017 (fls. 584-597), mediante la cual REVOCÓ la decisión proferida por este Juzgado que declaró de oficio la prescripción de los derechos invocados y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00366-00
ACCIONANTE: SANDRA YANNETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 11 de junio de 2015 (fls. 169-175), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por éste Juzgado que rechazó la demanda.

Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes, descárguese de la actividad y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 049100
ACCIONANTE: ÁLVARO CARRILLO NAVARRO
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 161 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme ésta providencia, previas las anotaciones del caso remítase el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00078-00
ACCIONANTE: ANA BETULIA DÍAZ DE LÓPEZ
ACCIONADO: FONCEP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 23 de febrero de 2017 (fls. 146-153), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado que ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

Hecho lo anterior, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00101-00
ACCIONANTE: JOSÉ ADOLFO POLANCO LARA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
EN SUPRESIÓN - (FISCALÍA GRAL DE LANACIÓN)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 15 de junio de 2017 (fls. 300-306), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por éste Juzgado y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, remítase la actuación a liquidación de gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00108-00
ACCIONANTE: LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,
D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 19 de abril de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 161 – 21 a 457 Cdo. Conflicto).

En consecuencia se ADMITE la demanda y se dispone:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su delegado y al señor (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

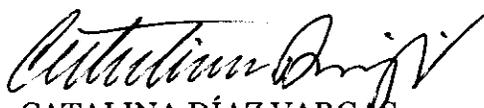
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 -00279 00
ACCIONANTE: LAURENTINO GÓMEZ NEIRA
ACCIONADO: DISTRITO DE BOGOTÁ-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 25 de mayo de 2017 (fls. 203-209), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por éste Juzgado, que ACEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00280-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR CABRERA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SOACHA- ALCALDÍA MUNICIPAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 31 de agosto de 2017 (fls. 202-211), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Juzgado **NO** se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. ISNARDO GOMEZ URQUIJO como apoderado de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el poder otorgado al referido profesional, fue revocado tácitamente al haber sido reconocido como nuevo apoderado de la entidad al Dr. JAIR ANTONIO MONTAÑO, tal y como aparece a folio 196 del expediente.

En firme este auto, por Secretaría, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes devuélvase a quien corresponda y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

CGR

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00343-00
ACCIONANTE: JUDITH EUGENIA BOLAÑOS
ACCIONADO: U G P P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 139-145), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

Hecho lo anterior, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00468-00
ACCIONANTE: MARTHA CLEMENCIA VENEGAS ABELLA
ACCIONADO: U G P P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 23 de agosto de 2017 (fls. 129-137), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvase a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00486-00
ACCIONANTE: JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 10 de agosto de 2017 (fls. 72-78), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por éste Juzgado que rechazó la demanda.

Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes, descárguese de la actividad y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00617-00
ACCIONANTE: AMPARO HERNÁNDEZ CHAVES
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 11 de mayo de 2017 (fls. 151-168), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

Hecho lo anterior, remítase la actuación a liquidación de gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º. artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

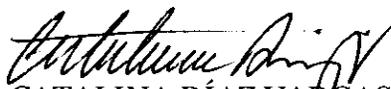
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00040-00
ACCIONANTE: LILIA MARINA RUÍZ DE MEDINA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 5 de julio de 2017 (fls. 150-158), mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por éste Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

Hecho lo anterior, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00122-00
ACCIONANTE: DARIO ARAOS PERALTA
ACCIONADO: U G P P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 25 de mayo de 2017 (fls. 172-179), mediante la cual CONFIRMO la sentencia proferida por éste Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

Hecho lo anterior, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015–00353- 00
DEMANDANTE: RUTH MERCEDES GONZÁLEZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Vencido el término de traslado de las excepciones con manifestación al respecto de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 3 de abril de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se reconoce personería a la abogada ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, identificada con C.C. N° 41.643.446 y T. P. N° 15.176 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme a poder de sustitución otorgado por HEIBY POVEDA FERRO en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación – Distrito Capital (fls. 122-138)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00462-00

ACCIONANTE: MIGUEL STANLEY VILLARRAGA

ACCIONADO: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 13 de julio de 2017 (fls. 101-104), mediante la cual CONFIRMÓ el auto que RECHAZÓ la demanda, proferido por éste Despacho Judicial.

En firme este auto y hechas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00468 - 00
DEMANDANTE: JULIA BETTY MÉNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (fl.57) y notificado por estado electrónico el 13 de octubre de 2017 (fl.58), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho¹, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹ Como consta en la constancia Secretarial que obra a folio 99 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 59 del expediente, estese a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 048300
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO SOSA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 152 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme ésta providencia, secretaría de cumplimiento a la parte pertinente de las sentencias de primera y segunda instancia.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso remítase el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

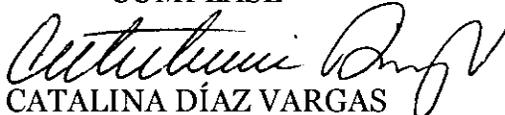
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00563 - 00
ACCIONANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
ACCIONADO: FONCEP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 28 de julio de 2017 (fls. 121-126), a través del cual REVOCÓ el auto del 29 de junio de 2016 proferido por este Juzgado en el que se negó el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por secretaría verifíquese la autenticidad de la copia de la sentencia aportada como título ejecutivo en la presente acción y expídase la constancia de ejecutoria de la misma.

Una vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN
 Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00641 - 00
 DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MEJÍA CONTRERAS
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante (fls. 102-104), con la que pretende el cambio de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente caso.

Mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita que se expida la constancia de ejecutoria de la sentencia, a partir de la providencia que negó el incidente de liquidación de sentencia en abstracto. Fundamenta su pretensión con base en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y condenó a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del actor con base en el IPC.
2. La entidad demandada apeló la sentencia del 25 de agosto de 2016, recurso del cual desistió, decisión que fue aceptada por este Despacho.
3. Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, el cual fue negado por este Despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2017, auto que quedó en firme el 22 del mismo mes y año.
4. Dentro de las copias auténticas de la sentencia otorgadas por la Secretaría del Juzgado, se indicó que la sentencia del 25 de agosto de 2016 quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2017, sin tener en cuenta que con posterioridad fue interpuesto el incidente de regulación de condena en abstracto.
5. Que conforme a lo establecido en el artículo 209 del C.P.A.C.A., el incidente de liquidación de sentencia en abstracto forma parte integral del proceso y no interrumpe el mismo, por lo que en su parecer la ejecutoria de la sentencia debe comenzarse a contar desde el 22 de septiembre de 2017, fecha en que quedó ejecutoriada el auto que negó el incidente.

La condenas en abstracto, se encuentran reguladas en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto*

de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Conforme a lo contemplado en el artículo anteriormente transcrito, el incidente de liquidación de condenas en abstracto puede ser promovido solo dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que dicho incidente solo puede ser instaurado una vez la sentencia quede ejecutoriada, por ello, resulta claro que tal incidente en nada afecta la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia no resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, relacionado con contabilizar la ejecutoria de la sentencia a partir de la fecha de ejecutoria del auto que rechazó el citado incidente.

En consecuencia, manténgase incólume la constancia de ejecutoria de la sentencia del 25 de agosto de 2016, visible a folio 101 del expediente, en la que se relaciona que la misma quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

2015-0641

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 0726 00
ACCIONANTE: PEDRO PABLO MÉNDEZ SARMIENTO
ACCIONADO: CREMIL

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 229 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme ésta providencia, secretaría de cumplimiento a la parte pertinente de las sentencias de primera y segunda instancia.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso remítase el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00746-00
ACCIONANTE: GLADYS ALCIRA GARZÓN MESA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 29 de junio de 2017 (fls. 108-114), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que NEGÓ a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia.

En firme el auto que resuelva la liquidación de costas, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00814-00
ACCIONANTE: JOSÉ EVER HERNÁNDEZ
ACCIONADO: U G P P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 18 de mayo de 2017 (fls. 178-191), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia.

En firme el auto que resuelva la liquidación de costas, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00862-00
ACCIONANTE: GLORIA FANNY GUACAS BUCHELI
ACCIONADO: U G P P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 1° de septiembre de 2017 (fls. 167-170), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

El escrito allegado por la entidad y que obra a folios 175 y ss, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

Permanezca el proceso en Secretaría para los efectos de lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 083400
ACCIONANTE: RODOLFO SAMIR RUÍZ ARTÚZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 171 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme ésta providencia por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del presente asunto.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00865-00
ACCIONANTE: JOSÉ REINEL ZAMBRANO ROMERO
ACCIONADO: CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 13 de octubre de 2017 (fls. 92-102), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

Hecho lo anterior, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00883-00
ACCIONANTE: BERTHA CECILIA ZAMBRANO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 27 de agosto de 2017 (fls. 117-127), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 -00909 00
ACCIONANTE: FLOR JOAQUINA ROJAS PARRA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 1° de junio de 2017 (fls. 126-133), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, envíese el expediente a liquidación de los gastos procesales y hecho lo anterior, de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda y ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00027 - 00
ACCIONANTE: INÉS MONTOYA DE AGUIRRE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja presentado en tiempo por la parte demandante, contra el auto del 9 de agosto de 2017, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

El recurso de reposición

El apoderado de la entidad demandada sostiene que el recurso de apelación interpuesto debió tramitarse conforme a las reglas contempladas en los artículos 322 y 373 del Código General del Proceso, pues el artículo 192 del CPACA, norma bajo la cual el Juzgado tramitó el recurso, es solo aplicable para los casos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mas no para el proceso ejecutivo, el cual debe tramitarse conforme a las normas del Código General del Proceso.

Por lo cual considera que se debe reponer el auto objeto de inconformidad y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Consideraciones del Juzgado

El Despacho en primer lugar resolverá el recurso de reposición y en segundo lugar establecerá si resulta procedente el recurso de queja contra el auto que declara desierto el recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de agosto de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación es procedente, por lo cual el Despacho lo decidirá bajo los siguientes argumentos:

1. La apoderada de la parte demandante propone recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto en su parecer en el presente caso no debía adelantarse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, pues al ser este un proceso ejecutivo se encuentra regulado por las normas del CGP.

El recurso de apelación se encuentra contemplado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Conforme al párrafo de la norma anteriormente transcrita, los recursos de apelación de los procesos adelantados ante esta jurisdicción se tramitan por lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, incluso en aquellos trámites que se rijan por el procedimiento civil, ahora Código General del Proceso.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que si bien el presente proceso ejecutivo se adelantó conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se tramitó conforme a lo ordenado en la Ley 1437 de 2011, pues así expresamente se encuentra contemplado en la norma anteriormente transcrita.

Adicionalmente, en la audiencia inicial llevada a cabo en el presente caso expresamente se indicó: “Si bien el proceso ejecutivo se adelanta con base en el CGP, en lo que tiene que ver con la apelación se debe dar aplicación a lo contemplado en el párrafo del artículo 243 según el cual la apelación queda gobernado por el CPACA.” (fl.176), decisión contra la cual la parte demandada

pudo interponer el respectivo recurso y no lo hizo, con lo cual demostró su conformidad.

Por las razones expuestas, el Despacho no repondrá el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que no resultan justificadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad demandada, pues el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución debe ser tramitado conforme a lo contemplado en el artículo 243 del CPACA, tal como fue realizado por el Juzgado.

2. Del recurso de queja

Conforme a lo contemplado en el artículo 245¹ del CPACA, el recurso de queja procede ante el superior, cuando se deniegue la apelación o se conceda en un efecto diferente.

No obstante lo anterior, si bien en el presente caso el recurso fue interpuesto contra el auto de declaró desierto el recurso de apelación, más no contra el que lo denegó, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y teniendo en cuenta que en últimas no fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se dará trámite al recurso de queja interpuesto. En consecuencia, a costa del recurrente expídase copias de la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja, en la forma y términos que dispone el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- A costa del recurrente expídase copias de la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja, en la forma y términos que dispone el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

¹ Artículo 245. *Queja*. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

111

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 015- 2016 - 00060- 00
DEMANDANTE: ESMY JOHANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

La señora Juez Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Martha Helena Quintero Quintero, mediante providencia del 12 de octubre de 2017 (fls. 122-123) se declaró impedida para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo efecto aduce que su hija suscribió un contrato de prestación de servicios con la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 130 las

“CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Destaca el Juzgado)

Respecto a este tema el Consejo de Estado¹ expuso que *“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² ... Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva... Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una*

¹ Auto del 21 de abril de 2009, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación Numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(Imp).

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente Mario Alario Méndez, actor Emilio Sánchez, providencia de 13 de marzo de 1996.

1
Nº 1

decisión imparcial.³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Es decir que “... La regulación legal de las causales de recusación consagradas en el Código General del Proceso y las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento...; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.” (Resalta el Juzgado)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2009 en el expediente 2008-00742, también se manifestó al respecto en los siguientes términos: “el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque”.

Examinando el impedimento propuesto, a la luz de las normas y de la jurisprudencia mencionada, el Juzgado halla que si bien la hija de la señora Juez 15 Administrativa es contratista de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y que este hecho está previsto como impedimento en la norma transcrita, interpretando la norma, no en forma literal sino desde el punto de vista sistemático, finalista o teleológico, se concluye que no se dan los presupuestos señalados por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, es decir, que en el presente caso no se configura el impedimento invocado, por cuanto no existe o no se demostró que su hija tuviera un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”⁴

En otra providencia el Consejo de Estado expreso igualmente que el impedimento “... no procede por la simple identidad de las partes pues debe considerarse que i) ante esta Jurisdicción acuden en calidad de parte diversas entidad [sic] públicas, situación no vislumbrada por el Código de Procedimiento Civil ...⁵ (Subrayado fuera del texto original); que ... la Sala, en atención a que una lectura exegética de la norma podría generar impedimentos masivos de Jueces Administrativos, ha precisado que la procedencia de la causal en comento requiere, además del supuesto normativo consagrado en el Código de Procedimiento Civil relacionado con la identidad de las partes, la existencia de una causa jurídica similar en los respectivos procesos...⁶. (Subrayado y Negrilla fuera del texto), que ... es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida...⁷ (Subrayado del texto original), y que ... resulta claro para el Despacho que la configuración de la causal sub examine, lejos de suponer un juicio donde el único elemento de valoración a determinar es de carácter objetivo, como es la existencia de los

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ Reiterado por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 28 de abril de 2014, Rad. N°25000-23-41-000-2013-02799-01 (IMP), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Cfr. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 6 de febrero de 2012. Rad. 15001-23-31-000-2011-00238-01 (42581)

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 1º de julio de 2003. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicado: 11001-03-15-000-2003-0736-01 (IMP).

*procesos judiciales, demanda una apreciación ad-hoc, en donde debe evidenciarse, para su prosperidad, i) la identidad jurídica de las causas o ii) que el contexto concerniente al pleito pendiente le generan al Juez sentimientos de animadversión; conforme al entendimiento dado por esta Corporación...*⁸ (subrayado de este Juzgado)

Finalmente, pone de presente el Juzgado que de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió la hija de la señora Juez Quince, se observa que el mismo es para "...Prestar servicios profesionales para adelantar el acompañamiento, asesoría y asistencia técnica y administrativa en las gestiones de la Jefatura de Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación...", es decir, no es evidente el interés directo en las resultas del proceso, por cuanto el objeto para el cual fue contratada no tiene relación alguna con el tema que se debe resolver en el *sub examine* (reintegro al cargo que venía desempeñando en la entidad y el pago de las prestaciones y emolumentos que generaron su desvinculación, fls. 45-46). Además el contrato tiene como plazo de terminación el 27 de noviembre de del presente año.

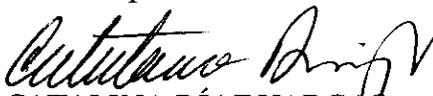
Por las razones expuestas, se negará el impedimento propuesto por la Juez Quince Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. y en consecuencia se devuelve el proceso al Juzgado de origen, como lo ordena el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad De Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el impedimento formulado por la señora Juez Quince Administrativa de Oralidad de Bogotá Martha Helena Quintero Quintero, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se continúe con el trámite proceso respectivo.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 1º de julio de 2003. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicado: 11001-03-15-000-2003-0736-01(IMP).

LLAT



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00126- 00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 88 a 89 del expediente.

Del defectuoso memorial radicado el 7 de marzo de 2017, por la apoderada de la parte demandante (fls. 88-89) se extrae que lo que pretende es adicionar o reponer el auto del 1º de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 84-85).

La adición de providencias se encuentra contenida en el artículo 287 del Código General del Proceso, según el cual *“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de la parte presentada en el mismo tiempo.”*

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. Es decir que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el auto del 1º de febrero de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandante mediante estado del 2 de febrero de 2017, es decir, que tenía hasta el 7 de febrero de 2017 para solicitar la adición del auto o presentar recurso

de reposición contra el mismo; sin embargo, la parte actora solo hasta el 7 de marzo de 2017, presentó la solicitud con la que manifestó la inconformidad con el citado auto.

Conforme a lo expuesto, se RECHAZA por extemporánea la adición y/o recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, en firme esta providencia, por Secretaria dese cumplimiento a los numerales 3º, 4º y 5º del auto del 1º de febrero de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 84-86).

Por lo anterior el Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición y/o el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que libró el mandamiento, por las razones expuestas.
2. En firme esta providencia, por Secretaria dese cumplimiento a los numerales 3º, 4º y 5º del auto del 1º de febrero de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 84-86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Rad. 2016-0126.

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00127-00
DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

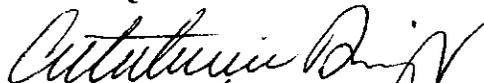
“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto del 1º de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 50-55), por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 8º de dicho auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 1º de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00143- 00
DEMANDANTE: JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término para allegar las pruebas decretadas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia de incorporación de pruebas con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 4 de abril de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00192- 00
DEMANDANTE: ANA DOLORES MARTÍNEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – S.E.N.A.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en el presente proceso por la parte demanda dentro de la audiencia inicial del día 29 de septiembre de 2017 (fls. 88), y sustentado dentro de la misma contra la decisión del Despacho de no acceder a la causal de nulidad propuesta dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, se acepta la excusa por inasistencia a la audiencia inicial allegada por el apoderado de la parte demandante (fls. 90-91), por lo cual el Despacho no impondrá la multa prevista numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Irina

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 015- 2016 - 00293- 00
DEMANDANTE: ZULMA CAROLINA BENAVIDES GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

La señora Juez Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Martha Helena Quintero Quintero, mediante providencia del 12 de octubre de 2017 (fls. 659-660) se declaró impedida para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo efecto aduce que su hija suscribió un contrato de prestación de servicios con la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 130 las

“CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Destaca el Juzgado)

Respecto a este tema el Consejo de Estado¹ expuso que “El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² ... Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva... Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una

¹ Auto del 21 de abril de 2009, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación Numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (Imp).

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente Mario Alario Méndez, actor Emilio Sánchez, providencia de 13 de marzo de 1996.

20

decisión imparcial.³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Es decir que “... La regulación legal de las causales de recusación consagradas en el Código General del Proceso y las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento...; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.” (Resalta el Juzgado)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2009 en el expediente 2008-00742, también se manifestó al respecto en los siguientes términos: “el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque”.

Examinando el impedimento propuesto, a la luz de las normas y de la jurisprudencia mencionada, el Juzgado halla que si bien la hija de la señora Juez 15 Administrativa es contratista de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y que este hecho está previsto como impedimento en la norma transcrita, interpretando la norma, no en forma literal sino desde el punto de vista sistemático, finalista o teleológico, se concluye que no se dan los presupuestos señalados por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, es decir, que en el presente caso no se configura el impedimento invocado, por cuanto no existe o no se demostró que su hija tuviera un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”⁴

En otra providencia el Consejo de Estado expreso igualmente que el impedimento “... no procede por la simple identidad de las partes pues debe considerarse que i) ante esta Jurisdicción acuden en calidad de parte diversas entidad [sic] públicas, situación no vislumbrada por el Código de Procedimiento Civil ...⁵ (Subrayado fuera del texto original); que ... la Sala, en atención a que una lectura exegética de la norma podría generar impedimentos masivos de Jueces Administrativos, ha precisado que la procedencia de la causal en comento requiere, además del supuesto normativo consagrado en el Código de Procedimiento Civil relacionado con la identidad de las partes, la existencia de una causa jurídica similar en los respectivos procesos...⁶. (Subrayado y Negrilla fuera del texto), que ... es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida...”⁷ (Subrayado del texto original), y que ... resulta claro para el Despacho que la configuración de la causal sub examine, lejos de suponer un juicio donde el único elemento de valoración a determinar es de carácter objetivo, como es la existencia de los

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ Reiterado por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 28 de abril de 2014, Rad. N°25000-23-41-000-2013-02799-01 (IMP), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Cfr. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 6 de febrero de 2012. Rad. 15001-23-31-000-2011-00238-01 (42581)

⁶ *Ibidem*.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 1° de julio de 2003. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicado: 11001-03-15-000-2003-0736-01 (IMP).

procesos judiciales, demanda una apreciación ad-hoc, en donde debe evidenciarse, para su prosperidad, i) la identidad jurídica de las causas o ii) que el contexto concerniente al pleito pendiente le generan al Juez sentimientos de animadversión; conforme al entendimiento dado por esta Corporación...⁸ (subrayado de este Juzgado)

Finalmente, pone de presente el Juzgado que de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió la hija de la señora Juez Quince, se observa que el mismo es para "...Prestar servicios profesionales para adelantar el acompañamiento, asesoría y asistencia técnica y administrativa en las gestiones de la Jefatura de Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación...", es decir, no es evidente el interés directo en las resultas del proceso, por cuanto el objeto para el cual fue contratada no tiene relación alguna con el tema que se debe resolver en el *sub examine* (prorroga de nombramiento en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, fls. 1-3). Además el contrato tiene como plazo de terminación el 27 de noviembre de del presente año.

Por las razones expuestas, se negará el impedimento propuesto por la Juez Quince Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. y en consecuencia se devuelve el proceso al Juzgado de origen, como lo ordena el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad De Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el impedimento formulado por la señora Juez Quince Administrativa de Oralidad de Bogotá Martha Helena Quintero Quintero, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se continúe con el trámite proceso respectivo.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

<p>HJDC JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 1º de julio de 2003. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicado: 11001-03-15-000-2003-0736-01(IMP).

*
HJ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00304-00
ACCIONANTE: MARÍA NELLY GALVIS CARGO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Presentada en tiempo oportuno la sustentación del recurso de apelación, según lo informa la Secretaría, por ser procedente, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 121-125), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial, (fls. 109-119). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente original y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

ACCIÓN	TUTELA
NUMERO	11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00317-00
ACCIONANTE:	DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en providencia de 20 de septiembre de 2016 (fls. 5-20 cuaderno 2), mediante la cual REVOCÓ el FALLO proferido por este Despacho Judicial que AMPARÓ el derecho fundamental invocado por el accionante.

De igual forma, téngase en cuenta que el fallo proferido dentro de la presente acción, fue excluido de revisión.

En firme este auto y hechas las anotaciones del caso en el sistema Justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 25307 - 33 - 25 - 002 - 2016 - 00323- 01
 DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER BENÍTEZ TORRES
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora por la inasistencia a la audiencia de recepción de testimonios dentro del Despacho Comisorio No. 006 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de los señores:

- Rodrigo Merchán Garavito.
- Daniel Bergaño Genes.
- Orlando Peña Miranda.
- José Agustín Vanegas García.
- Ana Isabel Mora Dávila.
- Juan Carlos Benítez Tórres.
- María Isabel Tórres.
- Edison Gabriel Benítez Tórres.
- Teniente Coronel. Lyndon Nixon Morales Velásquez.
- Teniente Coronel. David Orlando Pabón Anaya.
- Sargento Segundo Jhon Edwin Anaya Jorigüa.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de llevar acabo la audiencia de recepción de testimonios a los señores mencionados anteriormente, se reprograma para el día diez (10) de abril del 2018 a partir de las 09:00 a.m. Por la Secretaría del Juzgado hágase la respectiva citación de acuerdo a con las direcciones que se encuentran en el acta de la audiencia inicial del proceso de la referencia, visible a folios 29-31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS Rad 2016-323

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00326- 00
DEMANDANTE: NOHORA HUERTAS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Vencido el término para allegar las pruebas decretadas, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia de incorporación de pruebas con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 3 de abril de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00361-00
ACCIONANTE: ESPERANZA NUBIA RINCÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,
D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 8 de marzo de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 1 al 35 Cuaderno Conflicto).

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe integrar el contradictorio por pasiva con la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que dicha entidad dio contestación expresa a la petición elevada por la accionante, (numeral 1, art. 162 CPACA).
2. Debe adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar también la nulidad del acto administrativo No. 20160170027901 del 15 de enero de 2016 expedido por la FIDUPREVISORA. Lo anterior dado que la Secretaria de Educación remitió por competencia la citada petición a la Fiduprevisora, conforme al artículo 21 del CPACA y así lo informó dicha Secretaria a folio 29 del expediente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 163 de la Ley 1437/2011.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

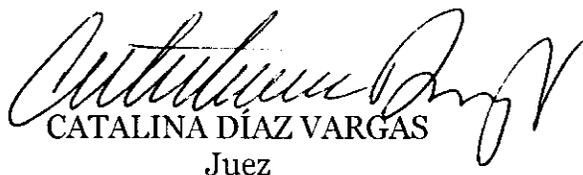
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00399- 00
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 5 de abril de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se reconoce personería a la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA, identificada con C.C. N° 52.260.320 y T. P. N° 126.885 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ PUELLO en su calidad de Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente (fls.228-231)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00464 - 00
ACCIONANTE: DORA JAIMES DE CLEVES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 55-58), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 22 de febrero de 2017 proferido por este Juzgado (fls. 40-43), que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 40-43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 30 de noviembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00476- 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se reconoce personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. N° 79.489.195 y T. P. N° 69.945 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ en su condición de Directora General del Hospital Central visible a folio 52-61

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00480- 00
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -
SIC

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCÍA, identificada con C.C. N° 39.789.941 y T. P. N° 133.381 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la jefe de la oficina asesora JAZMÍN ROCÍO SOCAHA PEDRAZA (fls. 68-71)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00492- 00
DEMANDANTE: MARÍA ROSA PEÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término de traslado sin contestación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00505 – 00
DEMANDANTE: RICARDO ADOLFO RODRÍGUEZ GAMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el Oficio remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 55 del expediente, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, remita con destino a este expediente el siguiente documento:

- Certificado de pagos realizados por la entidad demandada de la diferencia pensional pagada al accionante con ocasión de la reliquidación pensional.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría remítase nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que dicha dependencia realice la respectiva liquidación de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00513-00
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA TELLEZ MANRIQUE
ACCIONADO: CASUR

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 84 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia por secretaría dese cumplimiento a la parte pertinente de la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a liquidación de los gastos procesales y en el evento de quedar remanentes, devuélvanse a quien corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

CGR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00528- 00
DEMANDANTE: ANA PRISCILA GODOY HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término de traslado sin contestación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 20 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00532- 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PULIDO DE AYALA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Vencido el término de traslado sin contestación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 21 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00532- 00
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCÍA, identificada con C.C. N° 39.789.941 y T. P. N° 133.381 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la jefe de la oficina asesora JAZMÍN ROCÍO SOCAHA PEDRAZA (fls. 68-71)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00538- 00
DEMANDANTE: LIDA RESTREPO DE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Vencido el término de traslado de las excepciones sin manifestación al respecto de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 21 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. N° 93.136.492 y T. P. N° 175.000 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada (fl. 62)

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00577- 00
 DEMANDANTE: ROSA GLADYS CÁRDENAS CARVAJAL
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Vencido el término de traslado sin contestación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 21 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS
 Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-000027-00
ACCIONANTE: ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 103-106) propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado la parte demandante contra el auto del 24 de mayo de 2017 que negó el mandamiento de pago (fls. 99-101).

Consideraciones del Juzgado

1. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*.

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

2. No obstante lo anterior, en aplicación del artículo 42 del C.G.P., según el cual es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal, repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

1. Mediante sentencia del 19 de enero de 2011 este Juzgado (fls. 2-13) ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante, conforme a lo contemplado en el Decreto 546 de 1971, es decir, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada. Para dar cumplimiento a la citada sentencia, la entidad demandada profirió la Resolución No. UGM 010977 del 29 de septiembre de

2011, en la cual reliquidó la pensión de la ejecutante tomando como base el último salario devengado por la parte actora (fls. 37-41).

2. A través del presente medio de control la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra la ejecutada, por cuanto, la entidad demandada al darle cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución tuvo en cuenta la última asignación mensual y no la más elevada devengada durante el último año de servicio tal como se ordenó en la sentencia.
3. Con la demanda ejecutiva la parte actora aportó una certificación suscrita por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la que constaba que la asignación más alta de la demandante correspondía a la percibida durante el 13 de noviembre al 19 de diciembre de 2008 por valor de \$3'650.043.
4. Este Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2017 negó el mandamiento de pago, por considerar que el valor certificado (\$3'650.043) correspondía al sueldo percibido por la actora durante el periodo comprendido entre el 13 de noviembre al 19 de diciembre 2008, es decir, que se encontraba incluido más de un salario mensual pues correspondía al salario de 36 días.
5. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, en el que reiteró que el salario mensual más elevado percibido por la demandante correspondía al devengado en el año 2008 como Sustanciador Nominado del Consejo de Estado el cual correspondía a la suma de \$3'650.043. Adujo que, si bien en la certificación aportada se indicó que la demandante durante el 13 de noviembre al 19 de diciembre de 2008 percibió el sueldo mensual de \$3'650.043, tal valor no corresponde a 36 días, pues tal como se señala en la certificación tal valor corresponde al "sueldo mensual".
Para probar sus argumentos aportó copia del Decreto 0658 del 4 de marzo de 2008, suscrito por el Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 107-110), en el que estableció que para el año 2008 la remuneración mensual, de un sustanciador del Consejo de Estado, cargo desempeñado por la parte actora, correspondía a \$3'650.043.
6. Así las cosas, al haberse evidenciado que en efecto la asignación más elevada percibida por la parte actora correspondía al valor de \$3'650.043 percibido en el año 2008, este Despacho repondrá el auto recurrido y en su lugar, entrará a establecer si en el presente caso resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

3. La señora ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP por los siguientes conceptos:

"PRIMERO: Se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO y/o quien haga sus veces o éste designe, por todos los conceptos dejados de liquidar según lo ordenado por el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a la liquidación que se adjunta con este escrito de subsanación y que se enuncian a continuación:

CAPITAL

CONCEPTO	VALOR	Periodo causado
CAPITAL 1 Causado con anterioridad a la fecha de la sentencia, indexado.	S23' 242.083,00	febrero de 2011 a enero de 2017
CAPITAL 2 Causado con posterioridad a la sentencia	S92' 618.658,55	marzo de 2011 a enero de 2017
CAPITAL TOTAL	S115' 860.741,55	

INTERESES

CONCEPTO	VALOR	Periodo causado
INTERESES 1 sobre capital 1	S23' 242.083,00	febrero de 2011 a enero de 2017
INTERESES 2 sobre capital 2	S92' 618.658,55	marzo de 2011 a enero de 2017
INTERESES TOTAL	S120' 430.059,52	
TOTAL	S236' 290.801,26	

Fuente: Liquidación que se adjunta a la demanda.

SEGUNDO: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO y/o quien haga sus veces o éste designe, por los intereses sobre los capitales adeudados a la tasa máxima que se causen desde el 1 de Febrero de 2017 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandada." (Fl.48-48).

4. La demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

a. Copia auténtica de la sentencia del 19 de enero de 2011, proferida por este Juzgado (fls. 2-13).

b. Constancia de haber quedado ejecutoriada la citada providencia, el día 10 de febrero de 2011 (fl. 14 vuelto).

c. Copia autenticada por la entidad de la Resolución No. UGM 010977 de 29 de septiembre de 2011, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a dicha sentencia (fls. 37-41).

d. Certificación suscrita por la Directora Administrativo de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la que constan los emolumentos devengados por la accionante durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2006 y el 30 de junio de 2009 (fl.42-44).

e. Decreto 0658 del 4 de marzo de 2008, suscrito por el Departamento Administrativo de la Función Pública *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar”* (fls. 107-110).

f. Certificación del 6 de julio de 2009 suscrita por la Secretaría General del Consejo de Estado en la que consta los cargos desempeñados por la parte demandante en dicha Corporación (fl. 111).

5. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no liquidó en forma correcta la cuantía pensional de la parte actora, lo que genera un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera que se debe realizar la respectiva indexación y reconocer los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en el presente caso, la entidad accionada reliquidó en forma incorrecta la pensión de la ejecutante conforme a lo ordenado en el fallo judicial y, si existe un saldo a favor de la demandante.

Este Juzgado en la sentencia del 19 de enero de 2011, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“(…) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.- en LIQUIDACIÓN o a la entidad que haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora ANA LICÍA CARREÑO RODÍGUEZ identificada con C.C. No. 35´312.891, reconocida mediante la Resolución No. 56465 del 04 de diciembre de 2007, aplicando los lineamientos del Decreto 546 de 1971, es decir que el monto será el 75% que resulte de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de nivelación, factores ya reconocidos, los factores de primas de productividad, de servicios, de navidad y de vacaciones, devengados durante el último año de servicios, (01 de junio de 2008 al 30 de junio de 2009), con efectos fiscales desde 1º de julio de 2009, por no haber operado la prescripción sobre ninguna mesada, según lo probado y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“(…) SÉPTIMO: Ordenase a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (…)” (fls. 75-76).

La entidad demandada para dar cumplimiento a la citada providencia, debió realizar la reliquidación pensional teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado la demandante incluyendo en la base de liquidación la totalidad de factores devengados durante el último año de servicios (1º de junio de 2008 al 30 de junio de 2009).

La entidad ejecutada en la Resolución No. UGM 010977 del 29 de septiembre de 2011, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, reliquidó la pensión de la demandante, así (fls.37-41):

“(...) de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR IBL
2009	Asignación básica mes	2´ 232,017.00
2009	Bonificación servicios prestados	69,621.00
2008	Prima de navidad	332,793
2008	Prima de productividad	96,992.00
2009	Prima de servicios	95,901.00
2008	Prima de vacaciones	99,037.00

IBL: 2´ 568,490 x 75.00 = S2´ 194,771

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE.

En consecuencia, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA el 19 de enero de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) CARREÑO RODRIGUEZ ANA LUCIA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de S2,194,771 (DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...) ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (...)” (fl. 37-41).

La inconformidad del demandante radica en que la entidad demandada al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo tuvo en cuenta la asignación básica percibida por la parte actora en el año 2009, correspondiente a S2´ 232,017, sin embargo la asignación más elevada corresponde a la percibida en el año 2009 cuyo valor es de S3´ 650.043, por consiguiente, en su parecer, existe una diferencia pensional entre el valor reconocido y el valor que debió reconocer la entidad.

6. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor de la demandante, tomando como base el monto del salario y los factores a incluir, certificados por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reposa a folios 42-44 del expediente.

01-jun-11	30-jun-11	487	17,00%	0,00450%	1,98000%	30	20,54%	\$25'057.838,00	\$484.868,40
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,03%	0,00754%	2,07482%	31	27,95%	\$26'021.001,00	\$544.808,11
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,03%	0,00754%	2,07482%	31	27,95%	\$26'085.304,00	\$200.478,97
								TOTAL	\$2'775.717,90

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
20-ago-13	31-ago-13	1102	20,34%	0,07208%	2,24380%	12	30,51%	\$50'115.070,00	\$438.802,75
01-sep-13	30-sep-13	1102	20,34%	0,07208%	2,24380%	30	30,51%	\$51'070.430,00	\$1'118.332,48
01-oct-13	31-oct-13	1770	19,85%	0,07143%	2,19500%	31	29,78%	\$52'043.202,00	\$1'152.432,80
01-nov-13	30-nov-13	1770	19,85%	0,07143%	2,19500%	30	29,78%	\$53'000.905,00	\$1'135.910,53
01-dic-13	31-dic-13	1770	19,85%	0,07143%	2,19500%	31	29,78%	\$53'070.728,00	\$1'195.115,59
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,05%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$54'034.491,00	\$1'205.051,15
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,05%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$55'808.254,00	\$1.108.080,00
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,05%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$56'862.017,00	\$1'247.954,70
01-abr-14	30-abr-14	503	19,85%	0,07143%	2,19500%	30	29,78%	\$57'825.780,00	\$1'230.175,12
01-may-14	31-may-14	503	19,85%	0,07143%	2,19500%	31	29,78%	\$58'780.543,00	\$1'301.822,31
01-jun-14	30-jun-14	503	19,85%	0,07143%	2,19500%	30	29,78%	\$59'753.306,00	\$1'280.480,90
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14430%	31	29,00%	\$60'717.000,00	\$1'313.395,14
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14430%	31	29,00%	\$61'680.832,00	\$1'334.242,68
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14430%	30	29,00%	\$62'644.595,00	\$1'311.377,03
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,70%	\$63'608.358,00	\$1'395.870,13
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,70%	\$64'572.121,00	\$1'341.837,22
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,70%	\$65'535.884,00	\$1'407.200,13
01-ene-15	31-ene-15	2350	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$66'499.647,00	\$1'430.588,28
01-feb-15	28-feb-15	2350	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$67'403.410,00	\$1'310.870,98
01-mar-15	31-mar-15	2350	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$68'427.173,00	\$1'472.054,01
01-abr-15	30-abr-15	300	17,37%	0,00340%	1,04830%	30	26,00%	\$69'390.930,00	\$1'321.022,40
01-may-15	31-may-15	300	17,37%	0,00340%	1,04830%	31	26,00%	\$70'354.690,00	\$1'384.015,00
01-jun-15	30-jun-15	300	17,37%	0,00340%	1,04830%	30	26,00%	\$71'318.492,00	\$1'357.717,47
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06950%	2,13743%	31	28,80%	\$72'282.225,00	\$1'558.593,04
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06950%	2,13743%	31	28,80%	\$73'245.988,00	\$1'579.343,88
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06950%	2,13743%	30	28,80%	\$74'209.751,00	\$1'548.597,79
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14430%	31	29,00%	\$75'173.514,00	\$1'620.108,27
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14430%	30	29,00%	\$76'137.277,00	\$1'593.828,20
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14430%	31	29,00%	\$77'101.040,00	\$1'667.803,35
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07080%	2,17804%	31	29,52%	\$78'064.803,00	\$1'715.599,33
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07080%	2,17804%	29	29,52%	\$79'028.566,00	\$1'624.729,27
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07080%	2,17804%	31	29,52%	\$79'992.329,00	\$1'757.959,81
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07301%	2,26330%	30	30,81%	\$80'956.092,00	\$1'787.740,33
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07301%	2,26330%	31	30,81%	\$81'910.855,00	\$1'869.323,72

01-jun-10	30-jun-10	334	20,54%	0,07301%	2,20330%	30	30,81%	\$82'883.618,00	\$1'830.305,58
01-jul-10	31-jul-10	811	21,34%	0,07011%	2,34122%	31	32,01%	\$83'847.381,00	\$1.978.380,55
01-ago-10	31-ago-10	811	21,34%	0,07011%	2,34122%	31	32,01%	\$84'811.144,00	\$2.001.120,03
01-sep-10	30-sep-10	811	21,34%	0,07011%	2,34122%	30	32,01%	\$85'774.007,00	\$1.958.580,68
01-oct-10	27-oct-10	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	27	32,09%	\$86'738.670,00	\$1'820.780,18
								TOTAL	\$56'701.787,33

En la anterior liquidación el capital corresponde al valor de la diferencia pensional adeudada por la entidad para cada mes (\$963.763,00).

Intereses moratorios= \$ 2'775.717,90 + \$56'701.787,33= \$59'477.505,23

El valor arrojado en la liquidación anterior \$59'477.505,23 corresponde a los intereses moratorios adeudados por la entidad a la accionante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, los cuales deben ser pagados al demandante hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago por la entidad.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por la accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.312.891 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

1. Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$81'418.698,24), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectuó el respectivo pago.

2. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$59'477.505,23), por concepto de los intereses moratorios causados entre el 11 de febrero de 2011 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 11 de agosto

de 2011 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 28 de agosto de 2013 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición) al 27 de octubre de 2016 (fecha de presentación de la demanda), los cuales deben ser pagados al demandante hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago por la entidad, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: Ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRBUIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00119 - 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES (LESIVIDAD)
DEMANDADO: JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA

ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 17 de mayo de 2017, este despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remitir a los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá de conformidad con las razones expuestas en dicho proveído (fl128- 130).

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, de manera oportuna, señalando que este despacho es el competente para conocer de la acción de lesividad dada la naturaleza de la acción, su creación y desarrollo jurisprudencial, Así mismo señaló, que dicha acción le brinda la posibilidad legal al Estado y a las demás entidades Públicas de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el propósito de impugnar sus propias decisiones, cuando estas desconozcan la prevalencia del orden Constitucional o porque desatiendan el principio de legalidad. (Fl133-138)

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Conforme al contenido en el recurso de reposición, este despacho deberá determinar, si la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de la acción de lesividad, donde se discute la legalidad del acto de reconocimiento de la pensión de vejez del demandado, en su calidad de trabajador oficial.

Expediente N° 2017-0119
Accionante: COLPENSIONES

Nuestra Carta Política en su artículo 238 establece que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Cabe destacar que los representantes legales de las Instituciones de Seguridad Social, o quienes estén a cargo del reconocimiento de prestaciones económicas, deben verificar el lleno de los requisitos para la adquisición del derecho como también la legalidad de los documentos que soportaron la obtención del derecho, en este sentido, tienen la facultad de suspender los efectos del mismo cuando se evidencie que se reconoció en forma indebida una determinada pensión o prestación económica; esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando la revocatoria directa no proceda por falta de alguno de los requisitos especiales que taxativamente consagra el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 ni los lineamientos señalados en la sentencia C-835 de 2003, la administración cuenta con la posibilidad de demandar su propio acto a través de la acción de lesividad; en lo atinente con este medio la sentencia T-497/2014¹, expresó que la administración podrá demandar sus propios actos ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

En este sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, señalando que esta acreditada para pronunciarse sobre el contenido de los mismos, teniendo la posibilidad de

¹ *“Cuando la ilicitud del acto o el silencio positivo no es el caso, y el particular titular del acto administrativo no da su consentimiento para la revocatoria, la entidad tiene otra posibilidad para corregirlo por medio de la Acción de Lesividad, que consiste básicamente en la posibilidad de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente. De manera que si la administración se encuentra imposibilitada para revocar o modificar los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado (artículo 73 C.C.A.), dicha acción le permite que en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, demande los propios ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del término de caducidad (...). La caducidad es una sanción para el que no haga uso de la acción oportunamente y ello aplica con generosa amplitud en los términos para las personas de derecho público, por tanto, no puede so pretexto de resguardar el orden jurídico, ir en contra de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, lealtad entre las partes, debido proceso, etc., contrariando además frontalmente la teoría del respeto del acto propio “venire contra pactum proprium nelli conceditur”, según la cual, a nadie le es lícito venir contra sus propios actos, y cuyo fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria*

Expediente N° 2017-0119
Accionante: COLPENSIONES

suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que reza:
 “ Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (*negrillas del despacho*)

Corolario a lo señalado, este despacho repondrá el auto de fecha 17 de mayo de 2017, a través del cual se declaró la falta de competencia, por las razones expuestas en precedencia, así mismo, lo dispondrá en la parte resolutive del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de mayo de 2017 a través del cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y en su lugar proceder al estudio de la demanda para proceder a su admisión; previamente a resolver sobre la admisión de la demanda por secretaría abrase cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar.

SEGUNDO: En firme este auto y hecho lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

407



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00135-00
ACCIONANTE: ARNULFO GARCÍA
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Alcalde mayor de Bogotá o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

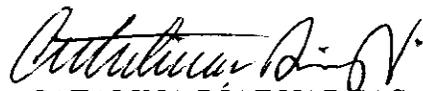
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDWIN GILDARDO AGREDO CORREA, identificado con C.C. N° 74.377.597 y T. P. N° 209.903 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00138-00
ACCIONANTE: MARTHA LUZ RUÍZ DE GÓMEZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 40-56 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

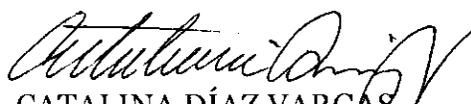
4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO, identificado con C.C. N° 70.876.117 y T. P. N° 59.603 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 66-67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00163-00
ACCIONANTE: ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DEL HÁBITAT

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Alcalde Mayor de Bogotá o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

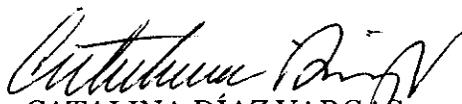
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con C.C. N° 2.882.667 y T. P. N° 6768 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 4).

7º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con C.C. N° 52.031.254 y T. P. N° 115.685 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fl. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00165 - 00
DEMANDANTE: ALIX CELMIRA CASTILLO TELLEZ
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho observa que en auto de fecha 19 de julio de 2017, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia; así las cosas se observa que en escrito de subsanación de fecha 28 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante corrigió las falencias anotadas; ahora bien, en atención al escrito y los anexos aportados con el mismo, se observa que ésta Jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado los anexos de la subsanación de la demanda, se observa que a folio 50 expediente, obra certificación de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la suscrita apoderada General del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ADPOSTAL- PAR, en la cual manifiesta lo siguiente: *“que a partir del 1 de enero de 1994, ADPOSTAL fue reestructurada cambiando su naturaleza jurídica a Empresa Industrial y Comercial del Estado, razón por la cual, la señora ALIX CELMIRA CASTILLO TELLEZ quedó en la clasificación de la planta de personal como Trabajadora Oficial”*

Si bien en la demanda se acusa de ilegal unos actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP (Resolución N° RDP 047585 del 16 de diciembre de 2016, RDP 007448 del 27 de febrero de 2017 y la Resolución No. RDP 013541 del 13 de marzo de 2017), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza

1.1.1

Expediente N° 2017-0165
Accionante: ALIX CELMIRA CASTILLO TELLEZ

del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*, como en este caso. Es decir, que la competencia de la justicia laboral ordinaria es residual, en tanto que la de la jurisdicción administrativa está claramente atribuida en los artículo 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y en leyes especiales. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Negrilla del Despacho).

En el presente caso la controversia surge ya que de la certificación aportada junto con la subsanación de la demanda que obra a folio 50 del expediente, expedida por la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ADPOSTAL-PAR, señaló que si bien la demandante para la época de posesión del cargo dada la naturaleza de la entidad, ostentaba la calidad de empleada Pública, no obstante lo anterior, a partir de 1994 ADPOSTAL fue reestructurada cambiando su naturaleza jurídica a empresa industrial y comercial del Estado, razón por la cual la actora quedó en la clasificación de trabajadora oficial; así mismo, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación señala que la última vinculación de la actora fue como empleada oficial, razón por la cual no aporta acto administrativo de nombramiento y de retiro.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos “4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y*

Expediente N° 2017-0165

Accionante: ALIX CELMIRA CASTILLO TELLEZ

el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral “*surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

Por consiguiente, esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

JK

Expediente N° 2017-0165
Accionante: ALIX CELMIRA CASTILLO TELLEZ

para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría del Juzgado déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00195 – 00
 DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO RUIZ
 DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director del Hospital Militar Central o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda a la señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar el CD que contiene la subsanación de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, identificado con C.C. N° 52.559.984 y T.P. de Abogado N° 114.499 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00196 – 00
Demandante: MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

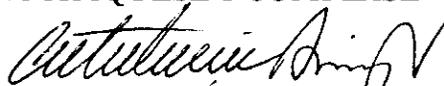
Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

1. Certificación del último tipo de vinculación laboral de la demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleada pública, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).

Esta certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011).

Se le advierte al funcionario encargado de rendir el anterior informe que si no se remite en el término indicado por el juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00221 – 00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y la señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dentro de la cual solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en la Ley 238 de 1995. (fls. 3-9)

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Resolución No. 1315 del 8 de septiembre de 1995, por medio de la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL le reconoció al señor Mayor del Ejército PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS asignación de retiro, a partir del 16 de septiembre de 1994 (Fls. 23-24)
2. Resolución No. 0516 del 8 de abril 1998, por medio de la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL le reconoció sustitución de la asignación de retiro a la señora MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE, a partir del 21 de febrero de 1998 (fls. 13-14)

3. Mediante escrito del 15 de agosto de 2016, la demandante elevó petición a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en el IPC para los años 1997 a 2004. (fls 11-12)
4. El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante Oficio No. 2016-64355 del 17 de diciembre de 2016, objeto de esta demanda, con el argumento que debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para conciliar el presente asunto. (Copia visible a folios 15-16 del expediente).
5. A folio 6 del expediente obra certificación expedida por el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL donde consta que el último lugar de prestación de servicios del Mayor PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS, fue la “ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS (BOGOTÀ –CUNDINAMARCA)”.
6. A folios 69 a 70 obra copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 28 de junio de 2017 en la que se indica: “(...) *El día 16 de junio de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora GUTIÉRREZ NAVARRETE MARÍA FERNANDA. Lo anterior, consta en el acta No. 36 de 2017.*”

(...) ANALISIS DEL CASO

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación” (fl. 43).

7. Reposa a folio 44 del expediente, original del Memorando No. 211-2456 del 28 de junio de 2017, suscrito por Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que se relaciona la liquidación del I.P.C., desde el 16 de septiembre de 2012 hasta el 28 de junio de 2017, correspondiente a la señora GUTIERREZ NAVARRETE MARÍA FERNANDA en calidad de Beneficiaria del señor Mayor (R) ROCHA VARGAS PABLO ALEJANDRO (Q.E.P.D.) identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.263.572, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL	\$14.112.156	\$14.112.156
VALOR INDEXADO	\$1.530.417	\$1.147.813
TOTAL A PAGAR	\$15.642.573	\$15.259.969

DIFERENCIA CREMIL

\$382.604

8. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 28 de junio de 2017, entre las partes, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación con la solicitud incoada: (...) El día 16 de junio de 2017 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración lo solicitado por la señora María Fernanda Gutiérrez Navarrete. Lo anterior consta en el Acta No. 36 de 2017. Por lo anterior la decisión de los miembros del Comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: Se reconoce en un 100%. 2) Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pgo: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 5) Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. 6) Costas y agencias en derecho: No hay reconocimiento de este concepto. Bajo estos parámetros la conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 16 de septiembre del 2012 hasta el 28 de junio de 2017, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en el Memorando 201-2456 de fecha 28 de junio de 2017. Valor capital al 100% es de \$14.112.156 pesos. Valor Indexado: \$1.147.813 pesos. Para un total a pagar de: \$15.259.969 pesos. Anexo acta y liquidación en cinco (5) folios. De igual forma se relaciona en el Memorando que la asignación de retiro de la señora beneficiaria era de \$1.844.077 pesos teniendo un incremento del IPC en \$344.529 pesos, quedándole una asignación de retiro con los ajustes de Ley

correspondiente a \$2.188.606 pesos. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: En estos términos de la conciliación propuesta por la citada entidad me permito aceptar la liquidación con base en los planteamientos en que se realiza este tipo de conciliación para los miembros en retiro de las Fuerzas Militares” (fls. 48-49).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reconoce adeudar a la señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE, la suma de \$15.259.969, a título de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 pero con efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2012 hasta el 28 de junio de 2017.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Doctor EVERARDO MORA POVEDA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 30 del 4 de enero de 2013 (fls 37-42), le otorgó poder con amplias facultades a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO según se observa a folio 34 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al abogado NORBERTO BERNARDO BOHÓRQUEZ LOZADA (fl.10), lo que permite afirmar que está legitimados en la causa por activa.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada Ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a *“...los pensionados de los sectores aquí contemplados”* (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: *“... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”*

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “tesis jurisprudencial vigente” :

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 . Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...que se causen a partir del año 2004”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde solicitó “(...) Que la entidad citada revise los incrementos que se le realizaron a la asignación de retiro de la señora María Fernanda Gutiérrez Navarrete EN SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL Mayor PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS (R) del Ejército Nacional (q.e.p.d.) para que se verifique cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el gobierno nacional para el aumento de los salarios de la fuerza pública año tras año o el índice de precios al consumidor y la inclusión del pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación, desde antes del año 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 (ya que la base de liquidación cambia) aplicando los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (...)” (fl.48) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE la suma de \$15.259.969, a título de reajuste de la sustitución de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del

Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad

El Despacho advierte que en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la asignación de la actora, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años indicados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 16 de septiembre de 2012, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac)

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea

violatorio de la Ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 107/1996, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, – que son de carácter nacional –, el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es el de Mayor del Ejército, se establece que la entidad demandada al reajustar la sustitución de la asignación de retiro, le aplicó los siguientes porcentajes:

Mayor – Ejército Nacional

	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1997	13,40	21,63 (96)
1998	24,20	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	5,14	8,75 (00)
2002	4,93	7,65 (01)
2003	5,61	6,99 (02)
2004	5,07	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior y como la asignación de retiro fue reconocida en 1994 es procedente el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado

que durante tales años le fue reajustada su sustitución de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 28 de junio de 2017 entre el abogado NORBERTO BERNARDO BOHÓRQUEZ LOZADA identificado con C.C. No. 19.252.076 y con T.P No. 56.114 del C.S.J, apoderado de la parte convocante y la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO en su calidad de apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$15.259.969, por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia íntegra y autentica con constancia de ejecutoria de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

Juez

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00238- 00
CONVOCANTE: DORIS MARÍA MEJÍA ROMERO
CONVOCADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir respecto de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE CONVOCANTE para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

-Constancia de notificación del Oficio N° GTH-700 del 29 de noviembre de 2015, a través del cual el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil le negó a la parte convocante el reconocimiento y pago de los viáticos causados entre el 6 al 15 de octubre de 2015 (fls. 18-21)

Lo anterior, por cuanto la prueba solicitada no reposa en el expediente y es necesaria para adoptar una decisión de fondo, teniendo en cuenta que por tratarse de un asunto de carácter laboral se encuentra sometido al termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00242-00
Demandante: JUAN PABLO NAVAS MONTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar al expediente copia completa de toda la actuación judicial relacionada con el proceso N° 23-001-33-31-002-2011-00100 adelantado ante el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Montería (art. 166, Ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar copia íntegra y legible de la constancia de notificación de la Resolución N° 0325 del 6 de febrero de 2017, a través de la cual el demandante fue retirado del servicio por disminución de la capacidad laboral (artículo 166, Ley 1437 de 2011).
3. Debe Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
4. Debe presentar copia de los traslados de la demanda para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no los aportó de manera completa.
5. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda, relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.

6. Debe presentar, copia del poder y de la demanda (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto no aportó el CD con los citados documentos.
7. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos
8. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
9. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de diciembre de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy <u>12 de diciembre de 2017</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00245-00
ACCIONANTE: NASLY DEL CARMEN UCROS PIEDRAHITA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a su Delegado y al Gerente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, identificado con C.C. N° 80.112.290 y T. P. N° 210.718 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00248-00
ACCIONANTE: DEISY JASBLEYDI ROMERO GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro de Defensa Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificado con C.C. N° 52.911.369 y T. P. N° 180.460 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00255 - 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: FELIPE SERRANO PINILLA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición del auto del 13 de octubre de 2017, mediante el cual este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito entre el accionante y la Superintendencia de Industria y Comercio.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de corrección y adición de providencias

El artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de providencias, así:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por su parte el artículo 287 de la misma norma dispone que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la parte convocada pretende la adición o aclaración del auto del 13 de octubre de 2017, mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, por cuanto en la audiencia de conciliación celebrada allegó certificación donde el valor del acuerdo

correspondía a \$12'076.748 o \$ 4.338 dólares, suma que no fue tomada en cuenta en el citado auto.

Al observar nuevamente el acta suscrita entre el apoderado del señor Felipe Serrano Pinilla y el de la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes versó sobre las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas y viáticos con la inclusión de la denominada "Reserva Especial de Ahorro", por valor de \$12'076.358 mas no por \$12'076.748, monto por el cual pretende la entidad convocada que sea adicionado el auto del 12 de octubre de 2017.

Al respecto, advierte el Despacho que en esta etapa procesal no resulta procedente modificar el acuerdo llegado por las partes y mucho menos adicionar el auto que aprobó la conciliación teniendo en cuenta una suma no conciliada pues la competencia de este Juzgado recae en aprobar el acuerdo suscrito mas no modificar el mismo.

Se advierte que si el apoderado de la parte convocada no se encontraba de acuerdo con el valor conciliado, debió manifestarlo en la audiencia de conciliación, lo cual no realizó, ya que por el contrario suscribió el acta del acuerdo conciliatorio la cual contiene la voluntad de las partes.

Así las cosas, el Juzgado no accede a la solicitud de corrección y adición del auto del 12 de octubre de 2017, pues el Juzgado no puede aprobar una conciliación sobre un monto no conciliado o no consignado el acta del acuerdo conciliatorio suscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud presentada por el apoderado de la parte convocada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo, tercero y cuarto del auto del 12 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DIAZ VARGAS
Juez

Conciliación N° 2017-0255

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: FELIPE SERRANO PINILLA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00267 – 00
Demandante: JORGE RAIGOSO CARO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el Agente ® de la Policía Nacional JORGE RAIGOSO CARO, identificado con C.C. N° 6.810.695 de Sincelejo (Sucre).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que en la Hoja de Servicios N° 1550 del 17 de mayo de 1989 indica que la última unidad laboral del accionante fue “DEBOL” (fl. 6) y en la demanda se afirma que fue en el Departamento de Cundinamarca (fl. 33), por lo anterior no es posible determinar con certeza el último lugar de prestación de servicios del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISIÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2010) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

.....
Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2010.

.....
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00280- 00
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar el poder y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar al despacho, si lo que pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de la prima de actividad, o en su defecto, lo pretendido es la reliquidación de la prima de actividad.
2. Debe aportar copia íntegra completa y legible de la resolución numero 04849 de 1992, en razón a que la aportada en la demanda a pesar de ser autentica no es legible (fls 6-8)
3. Debe de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197)
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00297- 00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL CASTILLO VEGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar en original tanto la demanda como el poder otorgado por MARCO FIDEL CASTILLO VEGA identificado con C.C N° 17.108.062 al Doctor MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo anterior, por cuanto las piezas procesales señaladas fueron aportadas en copia simple (Artículo 160, 162 – 1 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 del C.G.P).

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00300 – 00
 DEMANDANTE: JUAN CAMILO VANEGAS MESA
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UAE CUERPO
 OFICIAL DE BOMBEROS.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos o a sus Delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con C.C. N° 3.009.858 y T. P. N° 60.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00301-00
ACCIONANTE: JOHN ALBEIRO CASTELBLANCO JUNCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
(...)

1º) De nulidad y de restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones

2º) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente acción la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto de requerimiento para declarara y/o corregir No. RCD-2016-1637 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual la UGPP requirió al demandante para que pagara la cotización a los sistemas de salud y pensiones para el año 2014 y el acto administrativo de liquidación oficial No. RDO-2017-00658 del 29 de abril de 2017, por medio del cual se le impone una sanción económica al actor por la omisión del pago de la cotización para el año 2014.

Las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de actos administrativos proferidos en un proceso de cobro de contribuciones al sistema general de seguridad social, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección cuarta.

Al respecto, el Juzgado considera que no es arbitrario el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, puesto que una u otra aplican dependiendo de la situación fáctica; teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, asignando el conocimiento para resolver de los primeros a esta sección, y fijando la competencia relativa a los procesos coactivos en la sección cuarta.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que surge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

Así las cosas, en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra uno acto administrativo que no provienen de una relación laboral, sino que fue proferido dentro de un proceso de cobro de impuestos, y que en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Cuarta en el Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

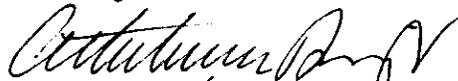
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00305-00
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA SALGADO DE OLEA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

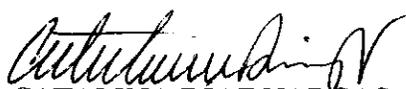
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00306- 00
 DEMANDANTE: LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho procedente del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – por tratarse de un asunto de carácter laboral, se ordena a la parte demandante adecuar en todos sus acápites la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas. Lo anterior, por cuanto la demanda presentada inicialmente ante esta jurisdicción lo fue bajo la modalidad de reparación directa y por lo tanto no cumple los requisitos indicados en la normatividad citada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DIAZ VARGAS
 Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0317- 00
DEMANDANTE: DINA GUIOMAR RESTREPO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia de la Resolución No. 002649 de 18 de junio de 2002, a través de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, ya que la aportada junto con la demanda se encuentra incompleta.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
- 3 Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.
4. Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DECISIONES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2017

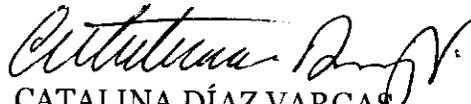
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00327- 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CLAROS SÁNCHEZ – *MARILENA BERRA*
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar poder que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que con la demanda no aportó poder.
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme al artículo 610 del CGP. (artículos 162, 197 y 199 del CPACA).
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas que tenga en su poder en especial copia del acto administrativo por medio del cual la accionante fue nombrada la accionante en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16.
4. Debe presentar, copia de la demanda y los anexos en medio magnético (en formato PDF para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico al ente demandado, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 del CGP), toda vez que con la demanda se allega CD ilegible.
5. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS 2017 - 0327
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

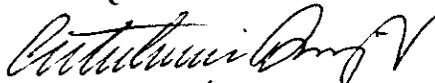
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00329- 00
DEMANDANTE: MARTA CECILIA PÉREZ LEAL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia de los Acuerdos N° 6 de 1986, 14 de 1977, reglamentado por el Decreto 691 de 1978, 25 de 1990 y 92 de 2003 expedidos por el Consejo de Bogotá D.C. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante basa las pretensiones de la demanda en dichas normas y conforme al artículo 167 de la ley 1437 de 2011 “(...) si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga (...)”. Si las normas anteriores se encuentran publicadas en el sitio web de la entidad demandada, deberá indicarle al Despacho la dirección electrónica para efectuar su consulta (art. 167, ley 1437 de 2011).
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. Debe anexar copia para traslados. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00330 - 00
DEMANDANTE: LUCILA DE JESÚS GÓMEZ MATTA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. N° 52.997.467 y T. P. de Abogada N° 164.785 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

2017-0330

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

IRINA

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00331-00
DEMANDANTE: AURA LÓPEZ ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “F”- Sala de Descongestión, a favor del accionante y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

1. AURA LÓPEZ ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$40´639.932, correspondiente al valor dejado de pagar por la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias del 22 de agosto de 2011 y 29 de marzo de 2012, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fl. 6-55).

2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción, cuando su cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos:

“(…)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su vez, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)"

3. De las normas transcritas, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es el juez que profirió la respectiva providencia, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011 o que la sentencia la haya proferido un juzgado permanente o uno de descongestión.

Al respecto la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, al resolver un caso análogo, es decir, donde la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Tribunal Administrativo de Descongestión y la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437/2011, apoyándose en una decisión de la Sala Plena de la misma Corporación, determinó que el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria, indistintamente que se trate de un Juzgado o Tribunal de descongestión, por tal razón devolvió el proceso ejecutivo a la Magistrada del Tribunal de Descongestión para su trámite².

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de

¹ Providencia del 11 de octubre de 2013, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00057-00

² "(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión, ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde sin excepción a quien profirió la providencia. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.

Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011², por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve³ y del 25 de julio de 2016, C.P. William Hernández Gómez⁴.

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 22 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por la Subsección F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 6-55).

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el Juez de dicha dependencia judicial quien dictó la sentencia de la cual se pretende su ejecución; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem; de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

Si bien a través del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, se eliminaron las medidas de descongestión de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los que se encontraba el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y en reemplazo se crearon juzgados permanentes, ello no es óbice para que la competencia recaiga en este Juzgado, pues se repite, no fue el que profirió la sentencia objeto de ejecución y por el hecho de la eliminación no se puede desconocer la regla de competencia contemplada en la Ley.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el proceso sea sometido al reparto del Juzgado 49 Administrativo de Bogotá que asumió los procesos del Juzgado Quinto de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

³ "(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)"

"(...) Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

⁴ "En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado"

(...)
 "a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁴ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. (...)"

JDA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido por reparto al Juzgado 49 Administrativo de Bogotá que asumió la competencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá o el que lo haya hecho.

TERCERO: En caso de que el Despacho asignado para conocer del proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00340 - 00
 DEMANDANTE: DEIVIS DE JESÚS CAICEDO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (fl. 21) y notificado por estado electrónico el 27 de octubre de 2017 (fl. 25), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

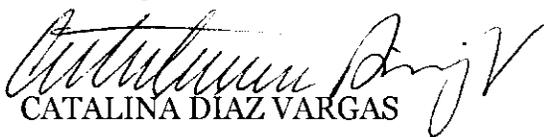
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00352- 00
DEMANDANTE: ELSA GLADYS VERGARA ALMECIGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, en relación con los poderes generales y especiales establece lo siguiente: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”* (negrilla y subrayado del Despacho)

Así pues, la Ley consagró que los asuntos que sean conferidos bajo esta figura, deberán ser plenamente determinados e identificados. En otras palabras, los poderes especiales deben especificar qué medio de control es el que se pretende incoar, cuál o cuáles son los actos objeto de control jurisdiccional, y contra que entidad (es) pública se actuara y qué tipo de restablecimiento del derecho se busca.

Por otra parte, el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 establece que se le podrá otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este caso, la representación del mandante recaerá en cabeza de cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Por lo expuesto, el Despacho deja claro que se debe distinguir entre el mandato y el acto de otorgar el poder, no obstante el segundo acto, es consecuencia del primero. Así pues el contrato de mandato no confiere por sí sola la representación judicial del mandante, ya que como se dijo, el otorgar poder es un acto independiente y autónomo al contrato de mandato.

Así las cosas, deberá allegar poder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS Rad 2017-0352
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00354-00
ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ – ESP
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, analizadas las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 4 de octubre de 2017 (fl. 32), en cuanto ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda por competencia, por tratarse de un asunto de carácter laboral, este Despacho ordena a la parte demandante adecuar en todas sus partes la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00356-00
ACCIONANTE:	JAIRO HERNÁN AMÓRTEGUI CALDERÓN
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

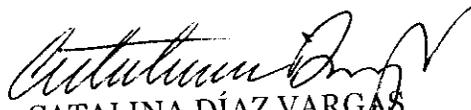
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FABIO HUMBERTO CELY CELY, identificado con C.C. N° 79.318.812 y T. P. N° 138.819 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00358 - 00
CONVOCANTE: FREDDY HERNANDO CORTÉS ROJAS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor FREDDY HERNANDO CORTÉS ROJAS y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la Procuraduría 194 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, mediante apoderado judicial (fl. 8), presentó el 8 de septiembre de 2017 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-7).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 8 de septiembre de 2017 por el abogado LUÍS GUILLERMO ALFARO CORTÉS, representante judicial del señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 2-7 del expediente).

2. Petición elevada por el convocante el 14 de junio de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades bajo el N° 2017-01-326308, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fl. 9).
3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 2017-01-383891 del 24 de julio de 2017 -*acto demandado*- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$2.857.652. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.10). Anexa liquidación a folio 11 dorso del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos.
4. Memorial suscrito el 15 de agosto de 2017 por el convocado y radicado en la entidad bajo el N° 2017-01-441300, a través del cual le indica a la convocada que está de acuerdo con la liquidación presentada y que autoriza la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, (fl. 12).
5. Certificación suscrita el 24 de julio de 2017 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que FREDDY HERNANDO CORTÉS ROJAS labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 10 de diciembre de 1991 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña actualmente es el Profesional Especializado 204411 de la planta global de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C., (fl. 11).
6. Certificación suscrita el 21 de septiembre de 2017 por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, (fl. 56):

“1. Valor: Reconocer la suma de \$2.857.652 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viático, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Y para el ex funcionario, el mismo indicará la forma de pago, y/o la cuenta y entidad financiera para consignarla...*

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 13 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 194 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2017 en acta No. 22-2017, estudió el caso del señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, identificado con C.C. No. 19.260.897 y decidió de MANERA UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (reserva especial del ahorro) en cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$2.857.652). La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1). Valor: Reconoce la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$2.857.652), como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro conforme a la liquidación realizada por la Entidad y aceptada por el Convocante; 2). NO SE RECONOCERA intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la Entidad; 3). Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aludida desde el 14 de junio de 2014 al 14 de junio de 2017; 4) Pago: el valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación no generando intereses tampoco en este lapso; 5). Forma de Pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en el Entidad para el pago de nómina salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la Entidad, en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo, asimismo que no iniciará acciones contra la Entidad que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas a que se refiere esta conciliación ... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al **apoderado del convocante**, para que se pronuncie sobre la fórmula de conciliación propuesta, quien manifiesta: respetuosamente manifiesto que acepto en su totalidad la propuesta de Conciliación realizada por la Superintendencia de Sociedades (...)"*. (Original visible a folios 54-55 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 13 de octubre de 2017, suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoce adeudar al señor FREDDY HERNANDO CORTÉS ROJAS, la suma de \$2.857.652 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por

el convocado en “... los últimos tres años ...” (fl. 10), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y

las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia le confirió poder a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN para que represente a la entidad y presente formula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl. 50), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señor FREDY HERNANDO CORTÉS ROJAS, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al abogado LUIS GUILLERMO ALFARO CORTÉS (fl. 8), quien a su vez sustituyó el poder conferido al abogado RONALD AMETH JALLER SERPA (fl. 57).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por “último tres años”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder

Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.

cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 13 de octubre de 2017, por el apoderado del señor FREDDY HERNANDO CORTÉS ROJAS y la SUPERINTENDENCIA DE

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHIA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000. actor: José Antonio Serquera Duarte. Exp. No. 14447. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subseccion “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

SOCIEDADES, donde las pretensiones fueron que “(...) Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2017-01-383891, acto administrativo de fecha del 24 de julio de 2017. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor FREDY HERNANDO CORTES ROJAS la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.857.652), por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS; incluida la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$155.932) por concepto de VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (...)” (fl. 54), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS la suma de \$2.857.652 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido en “últimos tres años” (fl. 10), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 14 de junio de 2017 (fl. 9) y resuelta mediante el Oficio N° 2017-01-383891 del 24 de julio de 2017 (fls. 10), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación, prima de actividad y viáticos, por los años 2014 a 2016, según la liquidación anexa a folio 11 dorso del expediente.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio (fl. 10) y revisada la liquidación de la entidad (fl. 11 dorso) toma los períodos comprendidos por los años 2014 a 2016 y la petición del convocante a la entidad fue presentada el 14 de junio de 2017 (fl. 9) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus

funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 194 Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste sus prestaciones sociales con base en la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 13 de octubre de 2017 entre el abogado RONALD AMETH JALLER SERPA, en representación del convocante FREDDY HERNANDO CORTÉS ROJAS, identificado con C.C. N° 19.260.897 y la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN en su calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$2.857.652 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00359- 00
DEMANDANTE: JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO
DEMANDADO: UGPP

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra y legible de la petición del 11 de octubre de 2016 radicada en la UGPP bajo el N° SOP201600022467, a través de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y que dio origen a la Resolución N° RDP 041710 del 10 de noviembre de 2016 – acto acusado-. Lo anterior, como quiera que no reposa en el plenario y es necesaria para verificar en qué términos y con base en que normas fue solicitado el reconocimiento de la pensión (numeral 2°, artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Debe aportar la constancia de presentación ante la UGPP del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° RDP 041710 del 2 de noviembre de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que contra tal acto administrativo procedía el recurso de apelación y la entidad lo rechazó por extemporáneo, como se verifica en el Auto ADP 000355 del 23 de enero de 2017 suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la UGPP (numeral 6°, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00360-00
ACCIONANTE: MARÍA LEYLA ALONSO SALAZAR
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia del acto acusado, esto es, la Resolución No. 002484 del 6 de diciembre de 2016, toda vez que la aportada con la demanda se encuentra ilegible.
2. Debe aportar la Certificado de salarios de la demandante en el que se verifique los factores salariales reconocidos durante el año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada.
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00362 - 00
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA ROJAS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora MARÍA NUBIA ROJAS TORRES en su calidad de docente ® al servicio del magisterio, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad de la Resolución N° 6107 del 30 de octubre de 2015 expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. y del Oficio N° S-2017-107217 del 10 de julio de 2017 a través de los cuales le fueron reconocidas las cesantías definitivas por retiro del servicio y le fue negado el reajuste de las mismas conforme al régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945, 65 de 1949 y Decreto 1160 de 1947. Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad a que liquide y pague las cesantías conforme al régimen de retroactividad estipulado en las normas citadas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte accionante se retiró del servicio por renuncia a partir del 6 de julio de 2015, como se extrae del certificado laboral expedido el 25 de agosto de 2015 suscrito por el Profesional Especializado de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. (fls. 11-12).

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las cesantías constituyen una prestación periódica mientras el servidor se encuentra en servicio activo, no siendo así cuando se retira definitivamente, como sucede en el caso bajo estudio. Por lo anterior, cualquier reclamación relacionada con la citada prestación se encuentra sometida al término de caducidad de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, advierte el Despacho que la notificación de la Resolución N° 6107 del 30 de octubre de 2015 se produjo el 3 de noviembre de 2015 (fl. 16).

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la Resolución N° 6107 del 30 de octubre de 2015 le fue notificada personalmente a la parte demandante el 3 de noviembre de 2015, se insiste (fl. 16), razón por la cual tenía la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 3 de marzo de 2016.

Lo anterior, por cuanto la actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 2 de agosto de 2017 (fls. 19-20) y la misma fue realizada y declarada fallida el 5 de septiembre de 2017 (fls. 17-18), es decir, cuando ya habían transcurrido más de 1 año, 6 meses y 2 días de configurada la caducidad y la demanda solo fue radicada el 25 de octubre de 2017 (fl. 29).

Si bien la demandante presentó ante la entidad una petición el 6 de julio de 2017 (fls. 7-9) y la misma fue resuelta mediante oficio del 10 de julio de 2017 (fl. 10), no es menos cierto que dicha actuación pretende revivir un término ya fenecido (4 meses), por cuanto la pretensión reclamada (liquidación de las cesantías bajo el sistema de retroactividad) no es una prestación periódica, toda vez que, se insiste, la demandante fue retirada del servicio por renuncia a partir del 6 de julio de 2015 (fl. 12), razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el 3 de marzo de 2016 para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el 25 de octubre de 2017 (fl. 29), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado, se pronunció de la siguiente forma:

"...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

X
M

TERCERO: Se Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00363- 00
DEMANDANTE: JENNY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder en el que individualice de forma correcta y completa los actos administrativos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente hace referencia a la respuesta proferida producto de la petición identificada con el N° 17-79403 del 18 de abril de 2017 y la Resolución N° 29936 del 30 de mayo de 2017 y tanto en el expediente como en las pretensiones de la demanda los actos que figuran son el Oficio N° 17-79403-2-0 del 18 de abril de 2017 (producto de la petición N° 17-794403-0 del 31 de marzo de 2017, fls. 3-5) y la Resolución N° 29936 del 30 de mayo de 2017 (fls. 16-19) (artículo 163 de la ley 1437 de 2011).
2. Debe presentar, copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Debe demostrar mediante certificación el último tipo de vinculación laboral de la demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleada pública, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS 2017 - 363

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00364-00
DEMANDANTE: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que pague la mesada catorce reconocida mediante sentencia del 17 de julio de 2013 proferida por este Despacho.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2013. Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un nuevo proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario laboral y la aportada está en fotocopia simple (Arts. 114-2 y 430 del C.G.P.).
2. Adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
3. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166, 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

2017 - 364

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00367-00
ACCIONANTE: FÉLIX ANDRÉS CASTRO OSUNA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Director de la Policía Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado IVÁN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA, identificado con C.C. N° 93.373.349 y T. P. N° 229.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00369-00
ACCIONANTE: CLAUDIA DE LOS ÁNGELES OLACIREGUI IREGUI
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DEL HÁBITAT

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Alcalde Mayor de Bogotá o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con C.C. N° 2.882.667 y T. P. N° 6768 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 4).

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con C.C. N° 52.031.254 y T. P. N° 115.685 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fl. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00365-00
DEMANDANTE: MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP por los siguientes conceptos:

“1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$6,537,485.42) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, debidamente ejecutoriada(s), y los cuales se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2008 al 25 de Julio de 2011, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.” (fl.27).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la sentencia del 19 de noviembre de 2008 proferida por este Despacho (fls.5-15).
- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 2 de diciembre de 2008 (fl.16 vuelto).

- c) El accionante solicitó a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN el cumplimiento de la citada sentencia, el 9 de diciembre de 2009 (fl.17), es decir fuera de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
- d) Fotocopia de la Resolución No. PAP 056069 del 3 de junio de 2011 (fls. 18-22), con la cual la UGPP dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.
- e) Liquidación (sin intereses) del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.23-24), en cumplimiento de la de la Resolución No. PAP 056069 del 3 de junio de 2011.
- f) En el hecho 5 de la demanda el accionante manifiesta que el pago de la reliquidación pensional fue realizada en el mes de julio de 2011 (fl.26 vuelto).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la UGPP en la Resolución No. PAP 056069 del 3 de junio de 2011, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el artículo sexto de la citada Resolución, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.21), y la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (fl.24).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de

veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹.

En otra providencia la misma Sala² expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

¹“(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

² *Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.*

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

Para la liquidación de los intereses reclamados se debe tener en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2008 (fl.16 vuelto) y la accionante solicitó extemporáneamente el cumplimiento de dicha sentencia, el 9 de diciembre de 2009 (fl.17).

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que en lo pertinente, dispone:

“...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Entre la ejecutoria de la sentencia (2 de diciembre de 2008) y la fecha en que la accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (9 de diciembre de 2009) transcurrieron más de 6 meses, en consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 6 meses y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el capital pagado es de \$13´227.225, los intereses moratorios deben calcularse así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
03-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	29	31,53%	\$13.227.225,00	\$ 288.131,11
01-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$13.227.225,00	\$300.928,39
01-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	\$13.227.225,00	\$271.806,29
01-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$13.227.225,00	\$300.928,39
01-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$13.227.225,00	\$288.846,15
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	\$13.227.225,00	\$298.474,35
01-jun-09	02-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	2	30,42%	\$13.227.225,00	\$ 19.256,41
Total intereses de mora del 3 de diciembre de 2008 al 2 de junio de 2009									\$1´768.371,10

Proceso Ejecutivo 2017 – 00365
 Actor: MARIA MARGOTH GARZÓN CORTES

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
09-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	23	25,92%	\$13.227.225,00	\$ 192.162,07
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$13.227.225,00	\$ 243.631,16
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$13.227.225,00	\$ 220.053,95
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$13.227.225,00	\$ 243.631,16
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$13.227.225,00	\$ 224.813,68
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$13.227.225,00	\$ 232.307,47
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$13.227.225,00	\$ 224.813,68
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$13.227.225,00	\$ 227.222,67
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$13.227.225,00	\$ 227.222,67
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$13.227.225,00	\$ 219.892,90
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$13.227.225,00	\$ 217.122,70
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$13.227.225,00	\$ 210.118,75
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$13.227.225,00	\$ 217.122,70
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$13.227.225,00	\$ 236.413,51
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$13.227.225,00	\$ 213.534,79
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$13.227.225,00	\$ 236.413,51
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$13.227.225,00	\$ 255.946,43
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$13.227.225,00	\$ 264.477,98
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$13.227.225,00	\$ 255.946,43
Total intereses de mora del 9 de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2011									\$ 4'362.848,23

Total intereses de mora del 3 de diciembre de 2008 al 2 de junio de 2009
 \$1'768.371,10

Total intereses de mora del 9 de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2011
 \$4'362.848,23

Total intereses causados: \$1'768.371,10+ \$4'362.848,23= \$6'131.219,23

5.1. El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (\$6'131.219,23), obedece a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (\$13'227.225) calculados durante el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 16 vuelto) al 2 de junio de 2009 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 9 de diciembre de 2009 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 17) al 30 de junio de 2011 (mes anterior al pago de la obligación fl.23-24).

6. Al observar la liquidación realizada por la accionante, se evidencia que

calculó los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2008) hasta el 30 de junio de 2011 mes anterior a la fecha de pago, lo cual no resulta procedente, porque los intereses cesaron desde el 2 de junio de 2009 y se reanudaron el 9 de diciembre de 2009, fecha en que la accionante solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo, en consecuencia, durante ese lapso no es procedente reconocer intereses moratorios.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por la accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 3 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 16 vuelto) al 2 de junio de 2009 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 9 de diciembre de 2009 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 17) al 30 de junio de 2011 (mes anterior al pago de la obligación fl.23-24) pero por la suma de \$6´ 131.219.23, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante \$6´ 537.485,42.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.710.939 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

Por la suma de SEÍIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVEMIL CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$6´ 131.219.23), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$13´ 227.225, entre el 3 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 16 vuelto) al 2 de junio de 2009 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 9 de diciembre de 2009 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 17) al 30 de junio de 2011 (mes anterior al pago de la obligación fl.23-24). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188

de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

2. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

4. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda a la delegada del Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado

Proceso Ejecutivo 2017 – 00365
Actor: MARIA MARGOTH GARZÓN CORTES

judicial de la demandante a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.010 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00373-00
ACCIONANTE: MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Director de la Policía Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

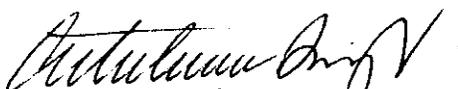
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JARBY NUÑEZ CORREDOR, identificado con C.C. N° 79.497.022 y T. P. N° 150.587 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00374 - 00
Demandante: MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA, identificado con C.C. N° 86.083.103 de Villavicencio (Meta).
- Constancia de notificación del fallo N° 25 del 6 de marzo de 2017, mediante el cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario proferido por la Oficina Nacional de Control Interno Disciplinario de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que declaró responsable disciplinariamente y sancionó a la parte demandante con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

Las anteriores pruebas se hacen necesarias para determinar la competencia territorial en el asunto de la referencia y la verificación del término de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00398 – 00
ACCIONANTE: WENCESALAO LEITON GALIDENDEZ

ACCIÓN DE TUTELA

Advierte que el demandante mediante memorial del **6 de diciembre de 2017** (fls. 44-46) impugnó el fallo del **27 de noviembre de 2017** (fls. 38-40), proferido por este Despacho Judicial.

Para resolver, tenemos que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”

Vista la anterior normatividad pasa el Despacho a analizar si el recurso de impugnación fue interpuesto oportunamente:

1. El fallo recurrido fue notificado personalmente de manera telefónica el 27 de noviembre de 2017 (fl. 43).
2. De acuerdo con la norma transcrita el recurrente tenía como término máximo para interponer la impugnación a la sentencia de tutela hasta el **30 de noviembre de 2017** sin embargo fue interpuesta el **6 de diciembre de 2017** (fls. 44-46) por lo que resulta extemporánea.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, no se concede la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017-00401- 00
DEMANDANTE: ESTEFANY TÉLLEZ OSPINA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1 Debe allegar copia del acta de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad que señala el artículo 13 de la ley 1285 de 22 de enero de 2009, que adiciono el Art. 42A, de la Ley 270 de 1996.
- 2 Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. Debe anexar copia para traslados. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
- 3 DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
- 4 Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 12 de diciembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00411 - 00
ACCIONANTE: MARÍA EMÉRITA TEJEDOR MAHECHA

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial visible a folio 32 del expediente, el accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho Judicial.

Al haber sido presentada dentro del término legal, se concede la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado remítase el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria